

C.C.
SECRETARIOS DE LA LVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 107 y 108, establece la obligación del poder público estatal para promover, el desarrollo económico y social de sus habitantes. El Ejecutivo del Estado es el responsable de llevar a cabo y conducir la planeación del desarrollo a través del sistema estatal de planeación, teniendo como elementos de instrumentación, entre otros, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, estratégicos, prioritarios e institucionales.

Que es en este marco que se inscriben las acciones del Gobierno Estatal orientadas a lograr la igualdad y equidad de la población, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, el que de manera específica propone en su eje 4, la construcción de un modelo de política social incluyente, que ponga énfasis, de forma creciente, en la superación de las causas de la pobreza, la marginación y la vulnerabilidad, mediante políticas integrales que garanticen, tanto a mujeres como a hombres, el acceso en igualdad de condiciones a oportunidades que les permitan desarrollar sus capacidades y ejercer plenamente sus libertades y derechos.

Que de manera especial, el apartado 4.5 “Mujeres, fortaleciendo su potencial”, constituye un avance sustancial en este rubro, al incluirse, por primera vez en el Plan Estatal de Desarrollo, la situación de las mujeres con una visión distinta, representando un espacio de oportunidad para el gobierno de nueva generación, ya que enmarca la voluntad política en materia de equidad, reconociendo que ésta es condición necesaria para garantizar a las mujeres y a los hombres el respeto de sus derechos y la igualdad de oportunidades, de esta manera el Ejecutivo Estatal reconoce, que sino se combate la inequidad, todo lo que se haga para combatir la pobreza será insuficiente.

Que la instrumentación de estas políticas públicas por parte de la administración que me honro encabezar, pretenda romper con el paradigma que sostienen los juristas tradicionales de que las leyes son neutrales y que por ende su aplicación produce iguales efectos en hombres y mujeres,

sustentándose en un punto de vista formal, que plantea que hombres y mujeres en su calidad de personas gocen de igualdad ante la aplicación de la ley, minimizando la situación real de discriminación de género que prevalece en las sociedades como en la nuestra, olvidando que en muchos de los casos, ha sido precisamente ese trato igualitario, que se basa en pensar que partimos de las mismas condiciones y posiciones sociales, lo que ha contribuido a la persistencia y reproducción de subordinación de las mujeres a los hombres.

Que se debe de partir de que junto al principio constitucional de igualdad ante la ley que obliga a abstenerse a desarrollar cualquier diferencia arbitraria contra las personas, existe una tutela positiva de la igualdad que se debe otorgar a las personas o grupos sociales que se encuentran en desventaja, teniendo presente en todo momento, la igualdad de oportunidades, por encima de de obstáculos como edad, sexo, ideología, creencias, situación social, etc.

Que estamos conscientes que la desigualdad es uno de los principales problemas de la región y de nuestro país, no solo en lo que se refiere a los temas económicos, sino socio-culturales y políticos, considerando que no hemos podido derribar las barreras de la exclusión y pobreza, se destaca que los derechos sociales, políticos, económicos y humanos no han llegado a todos los ciudadanos y que existan en el seno de la sociedad sectores doblemente vulnerables como es el caso de las mujeres; prueba de ello lo son la feminización de la pobreza y la desigualdad, arraigadas en un entramado de condiciones, entre las cuales, la connotación sexual es particularmente incidente respecto al grado de vulnerabilidad que genera.

Que tan sólo en América Latina la mayoría de las mujeres se concentra en los quintiles más bajo de ingreso individual, significando esto que hay más mujeres no sólo entre las personas sin ingresos, sino también entre quienes perciben los menores ingresos. Asimismo, las condiciones laborales de las mujeres son diferentes a las de los hombres, éstas enfrentan más dificultades para ingresar al mercado laboral, sus tasas de desempleo son las mayores y el promedio salarial es inferior en comparación con el de los hombres. Existe la convicción por parte del poder público de que existe un reto a vencer y es el de salir del dilema igualdad/diferencia, es necesario entonces, que los planes para la igualdad de oportunidades, y de resultados, incorporen la diferencia sexual desde su complejidad femenina y también masculina y ese sea el camino de pensar la igualdad en la diferencia.

Que resulta imperante la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los seres humanos, y de los grupos, sean reales y efectivas, es decir, que sea una igualdad sustantiva, donde haya lugar a la

remoción de obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, así como se facilite la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. En ese sentido, la igualdad se perfila como base del desarrollo y premisa básica de la democracia, y en ello radica la importancia de que la igualdad entre mujeres y hombres sea considerado como un valor fundamentalmente de México, como un principio fundamental y un derecho.

Que es en este contexto que se genera la propuesta que hoy se pone a su consideración, la que intenta retomar preponderantemente los derechos humanos fundamentales, centrándose en la dignidad de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, comprendiendo ésta no como un trato idéntico, sino como la construcción de un principio que no tenga al hombre como único paradigma o referente de lo “humano” y excluya consecuentemente desde su definición al otro género, y que tienda a eliminar el sexismo en todas sus formas y manifestaciones, entendiéndose como el conjunto de métodos y estructuras que mantienen a uno y otro sexo en situaciones de inferioridad o discriminación.

Que la iniciativa que se presenta propone la adopción de las medidas correctivas necesarias para hacer frente a la realidad de la construcción de las instituciones en torno a las necesidades y los intereses de ambos sexos, partiendo de reconocer el aporte que hombres y mujeres han hecho para lograr el bienestar de las familias y el desarrollo de las sociedades, no obstante que éstas han ignorado la importancia social de la maternidad y la función de los padres de familia en la educación de las y los hijos, con plena conciencia de que, el papel de las mujeres en la reproducción, no debe ser causa de discriminación sino que la educación de la niñez conlleva la exigencia de la responsabilidad compartida y de la sociedad en su conjunto.

Que esta propuesta se sustenta en la idea de que la igualdad entre mujeres y hombres debe ser considerada tanto como un tema de derechos humanos, como una condición previa, y un indicador, de un desarrollo social integral y sustentable, centrado en las personas, con esta perspectiva, nos adherimos a quienes pretenden ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel que ha desempeñado la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio de mujeres y hombres de sus derechos fundamentales, obligándonos promover la modificación de los patrones socioculturales de conducta para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de los mismos.

Que la estructuración del ordenamiento que se propone intenta ser coherente, lógica y sencilla, entendible por todos aquellos a quienes está dirigido se conforma de cinco títulos y 16 capítulos.

Que el Título Primero referente a las disposiciones generales, resalta los principios básicos o rectores en los que se habrá de sustentar esta nueva política gubernamental, resaltando en todo momento su orientación a lograr una igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Que el Título Segundo pretende delimitar de manera precisa el ámbito de competencia de las autoridades encargadas de aplicar esta ley, asignándoles de manera enunciativa pero no limitativa las facultades y obligaciones que habrán de desplegar para el eficaz cumplimiento de sus disposiciones.

Que el Título Tercero, constituye la esencia del documento describe los lineamientos que se habrán de seguir en la conformación de una "Política Estatal en Materia de Igualdad", buscando darle una tónica de política de estado y consecuentemente la permanencia y continuidad que la modernidad exige.

Que el Título Cuarto, relaciona de manera minuciosa, los objetivos y acciones que se habrán de seguir para la consecución de una verdadera igualdad entre géneros, buscando vincular estas acciones con las que realicen los otros niveles de gobierno y enlazando esta perspectiva de trabajo con la existente a nivel nacional y local, en su redacción se pugna por llevar a la práctica estos principios de igualdad, proponiendo diversas actividades orientadas a mejorar la condición de las mujeres en los ámbitos político, social y laboral entre otros.

Que el Título Quinto, propone un conjunto de mecanismos tendientes a lograr la total observancia de la ley, dando entrada a instancias especializadas en la vigilancia del respeto a los derechos humanos, sin descuidar una participación social corresponsable y decidida en estas tareas de vigilancia y supervisión.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para su estudio y aprobación en su caso la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de quien se encuentre en desventaja social. Sus disposiciones son del orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Son principios rectores de la presente Ley; la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y, en su caso, por las demás disposiciones legales aplicables que regulen esta materia.

ARTÍCULO 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en los casos que así corresponda la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Acciones afirmativas.- Conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas en acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II.- Instituto.- Instituto Poblano de la Mujer.

III.- Ley.- La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla;

IV.- Programa.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

V. Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VI.- Transversalidad.- Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

ARTÍCULO 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 7.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables a estos órdenes de gobierno y en su caso a la Federación.

ARTÍCULO 8.- El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres.

ARTÍCULO 9.- El Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las

mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del instituto Poblano de la Mujer, a fin de:

I.- Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad.

II.- Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal;

III.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;

IV.- Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y

V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

ARTÍCULO 10.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente ley, conforme a la normatividad jurídica administrativa presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Se preverá que el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervengan en el ámbito de su competencia, las autoridades, dependencias y organismos públicos, de acuerdo con las atribuciones que le confieran la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Gobierno Estatal;

I.- Elaborar y conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;

II.- Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, garantizada en esta Ley;

III.- Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el programa, con los principios que la Ley señala;

IV.- Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

V.- Celebrar acuerdos estatales y nacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

VI.- Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

VII.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades del Estado y los Municipios tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

CAPITULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 14.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes estatales de la materia, corresponde a los Municipios:

I.- Implementar la Política Municipal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en concordancia con la Política Estatal correspondiente;

II.- Coadyuvar con el gobierno del Estado en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere; y

V.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TITULO III

CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 15.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

I.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
y

VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIAS DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 16.- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II.- El Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

III.- La observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ARTÍCULO 17.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la Política Estatal en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 18.- El Ejecutivo del Estado es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos e instancias administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 19.- El Instituto poblano de la Mujer, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere el decreto que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 20.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 21.- El Instituto Poblano de la Mujer coordinará, a través de su Junta de Gobierno, las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter estatal y municipal.

ARTÍCULO 22.- A la Junta de Gobierno del Instituto Poblano de la Mujer corresponderá:

I.- Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado.

II.- Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III.- Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

IV.- determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V.- Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VII.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

VIII.- Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 23.- El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II.- Contribuir al adelanto de las mujeres;

III.- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 24.- Los municipios coadyudarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de

coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 25.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 26.- El Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres, será propuesto por el Instituto Poblano de la Mujer y tomará en cuenta las necesidades de los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región, debiendo integrarse acorde al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

Los programas que elaboren los municipios, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas estatales.

ARTÍCULO 27.- El Instituto Poblano de la Mujer deberá revisar el Programa Estatal de forma anual, a fin de procurar ante las instancias competentes su permanente actualización.

ARTÍCULO 28.- Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

TITULO IV

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 29.- La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

ARTÍCULO 30.- Será objetivo de la Política estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I.- Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y

III.- Impulsar liderazgos igualitarios

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de lo previsto por el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes, desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

II.- Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III.- Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;

IV.- Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;

V.- Reforzar la cooperación entre el Gobierno del Estado y sus Municipios, para supervisar, en su caso, la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

VI.- Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

VII.- Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VIII.- Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

IX.- Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

X.- Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; y

XI.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

ARTÍCULO 32.- La Política Estatal, propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

II.- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.

III.- Evaluar por medio de la autoridad competente la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV.- Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI.- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y

VII.- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

ARTÍCULO 34.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

I.- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito de desarrollo social;

II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad, y

III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismo públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Garantizar el seguimiento y la evaluación de la legislación existente, en armonización con instrumentos nacionales e internacionales;

II.- Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia de la sociedad;

III.- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV.- Integrar el principio de igualdad en el ámbito en la protección social;

VI.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud; y

VII.- Promover campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

ARTÍCULO 36.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

I.- Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y

III.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II.- Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III.- Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V.- Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VII.- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO.

ARTÍCULO 38.- Será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones.

I.- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.

II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y

III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN
MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

ARTÍCULO 40.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, circunscribiéndose a las formalidades que impone la Ley de la materia.

ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 43.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I.- Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los 24 días del mes de Julio de 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL**

LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA

LIC. ALEJANDRO ARMENTA MIER